



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0170 de 2019

(30 MAYO 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 985 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

Radicado No. 0085 de 05 de julio de 2017.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TECNOPACK S.A.S.** – titular del número de identificación tributaria: 800232360-4, domicilio en la Carrera 19b No. 168-91 de Bogotá D.C y correo electrónico contabilidad0@tecnopack.com.co, según certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

II. HECHOS

1- A través de radicado número **0085 del 05 de Julio de 2017**, por parte de los trabajadores, se presentaron querrelas laborales en contra de la empresa **TECNOPACK S.A.S.**, por las siguientes razones:

- Presuntamente no realiza oportunamente los pagos a ARL y aportes a seguridad social lo cual imposibilita la atención médica de sus trabajadores en muchas ocasiones.
- Presuntamente no realizar los pagos de liquidaciones, nómina y cesantías a tiempo.

2- Mediante **Auto Comisorio número 0962 del 05 de Julio de 2017**, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca, comisionó al Doctor Carlos Arturo Alaix Cuellar como Inspector del Trabajo de Tocancipá, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, contra la empresa **TECNOPACK S.A.S** por presunta violación a las normas laborales y de Seguridad Social. (Folio 1).

3- Que el día 13 de junio de 2017 el Inspector del Trabajo de Tocancipá Doctor Carlos Arturo Alaix Cuellar, en virtud del Auto Comisorio 0962 de fecha 05 de Julio de 2017, se trasladó a las instalaciones de la empresa **TECNOPACK S.A.S** ubicada en el KM 2 VIA BRICEÑO-ZIPAQUIRÁ PARQUE INDUSTRIAL TIBITOC BODEGA 24, donde se practicó Inspección Administrativa Laboral a las instalaciones de la empresa querellada, donde requirió a la empresa **TECNOPACK S.A.S**, por intermedio de su representante legal, para que a más tardar el día 30 de Junio de 2017, acreditara respecto de los trabajadores de la empresa, contratos de la totalidad de los trabajadores, pago de aportes a Seguridad Social Integral de los trabajadores al momento de ingreso de la empresa, desprendibles de nóminas de pago de salarios de los 3 últimos meses, copias de aportes a fondo de pensiones y ARL de la totalidad de los trabajadores, el programa de salud ocupacional, el reglamento de higiene y seguridad industrial, el reglamento interno del

trabajo, las pruebas de consignaciones al fondo de cesantías de cada uno de los trabajadores, prueba de entrega de dotaciones, y liquidaciones definitivas de las prestaciones sociales de algunos trabajadores. (Folios 4 a 7).

4- Por medio de **Auto No. 780 del 27 de junio del 2018**, este despacho procedió a formular cargos a la empresa querrelada, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos contra la empresa **TECNOPACK S.A.S** tales como afectación al derecho a la Seguridad Social Integral, remuneración mínima vital y móvil, remuneración del trabajo en condición, periodos y lugares convertidos, pago de prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de liquidaciones. Posteriormente la suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos-Conciliación, mediante auto aclaratorio 2002 de fecha 13 de noviembre del 2018 se pronunció frente a la parte resolutive del Auto de Formulación de Cargos 0780 en lo referente al Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa. (Folios 9 a 15).

5- Que Mediante diligencia de notificación personal de fecha 26 de noviembre del 2018, la inspección de trabajo de Tocancipá notificó al representante legal de la empresa querrelada del mencionado Auto Aclaratorio. (Folio 21)

6- A través de escritos de fecha 16 de junio de 2017, la empresa **TECNOPACK S.A.S**, por intermedio de su gerente de producción acreditó en medio físico contrato de todos los trabajadores, programa de salud ocupacional, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, entregas de dotaciones al personal, y liquidación de algunos trabajadores. Igualmente, este despacho dejó evidencia que en la misma respuesta la empresa querrelada no acreditó los pagos a las cesantías, los aportes al sistema de seguridad social integral, finalmente también se logró establecer que los desprendibles de pago de nómina no venían suscritos y al ser indagados los trabajadores sobre su pago, estos manifestaron que todavía los salarios eran adeudados. Mediante respuesta de fecha 07 de Diciembre del 2018 la empresa **TECNOPACK S.A.S**, por intermedio de su representante legal establece que se concilió con los querelantes respecto a los salarios y pagos de las obligaciones parafiscales, eximiendo su responsabilidad y argumentando que los retrasos en los pagos de los salarios requeridos, cesantías y seguridad social de los trabajadores querelantes, fueron por la difícil situación económica que atraviesa la industria nacional en estos momentos, por la facturación de sus clientes y el flujo de caja. Finalmente argumenta que sin embargo a la fecha la compañía realizó un esfuerzo por mantener a sus trabajadores al día, cancelando extemporáneamente el total de sus obligaciones por una cifra superior a CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS, pagos de nómina y certificados de aportes de seguridad social de cada uno de ellos. (Folio 45 a 130).

7- Una vez analizados los documentos en medio físico aportados por la empresa querrelada se logró establecer que, si bien es cierto, los pagos y aportes se realizaron, estos se efectuaron extemporáneamente y que en muchos de los casos la mora supera los 30 días calendario a pesar de haber sido descontados a los trabajadores.

8- Por lo anterior este despacho procedió a iniciar proceso administrativo sancionatorio y formular Pliego de cargos a la empresa **TECNOPACK S.A.S**, con número de Identificación Tributario (NIT): 800232360-4 y domicilio registrado en Cámara de Comercio: KM 2 VIA BRICEÑO-ZIPAQUIRÁ PARQUE INDUSTRIAL TIBITOC BODEGA 24, de conformidad con por los cargos descritos en el C.S.T en sus artículos 57 N° 4, 27, 134, 249 y 306, Ley 50 de 1990 en sus artículos 98 y 99 y Ley 797 de 2003 en su Art 4 que modifica el Art. 17 de la ley 100 de 1993. (Folios 9 a 15).

9- Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, se establece claramente, que la empresa **TECNOPACK S.A.S**, ha venido incumpliendo las normas laborales de acuerdo con lo contemplado en el C.S.T., y de Seguridad Social Integral. Al verificar los documentos allegados al despacho, se pudo evidenciar el incumplimiento de las citadas obligaciones así: mora en pago de los aportes a Seguridad Social y parafiscales: Autoliquidación de Aportes de Bancolombia de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2017 en los que se evidencian mora de 24 días, Autoliquidación de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2018 donde se evidencia mora hasta de 41 días en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

planillas de aportes en línea, y la planilla del mes de Febrero del año 2016 donde se evidencia mora de hasta 32 días. (Folios.104 a 130).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Por medio de Auto No. 780 del 27 de junio del 2018 este despacho procedió a formular cargos a la empresa querellada respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la empresa **TECNOPACK S.A.S** tales como afectación al derecho a la Seguridad Social Integral, remuneración mínima vital y móvil, remuneración del trabajo en condición, periodos y lugares convenidos, pago de prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de liquidaciones. Posteriormente la suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos-Conciliación mediante auto aclaratorio 2002 de fecha 13 de noviembre del 2018 se pronunció frente a la parte resolutoria del Auto de Formulación de Cargos 0780 en lo referente al Número de Identificación Tributaria (NIT) de la empresa. (Folio.9 a 15).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La empresa inicialmente mediante escrito radicado de fecha 16 de julio de 2017, acreditó de manera incompleta la información requerida por este despacho el día de la diligencia practicada a las instalaciones de la planta obviando los pagos y aportes a la seguridad social de la totalidad de los trabajadores y solo acreditó los desprendibles de pago de nómina pero no suscritos por los trabajadores lo cual requirió este despacho dejando en evidencia la mora en los salarios de sus empleados, igualmente aportó programa de salud ocupacional, reglamento de higiene y seguridad industrial, prueba de consignación de las cesantías de cada uno de los trabajadores y entrega de la dotación a los trabajadores .

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de Alegatos de fecha Diciembre 7 de 2018, el Representante legal de la empresa querellada deja en evidencia que efectivamente se presentaron retrasos en los pagos a la seguridad social de los trabajadores y que estos retrasos, se originaron por la difícil situación económica que atraviesa el sector industrial en los últimos años , motivo por el cual la empresa factura a sus clientes según lo acordado , en los contratos y estos se toman hasta 180 días en cancelar las facturas correspondientes, situación que aduce el crea un déficit importante en el flujo de caja, dificultando de esta manera la cancelación de sus obligaciones con los trabajadores. (Folio.9 a 15)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo anterior conforme a lo enunciado en el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que señala: "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Los artículos 17 del C.S.T. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo".

El art. 57 numeral 9 y el art. 485 Incumplimiento y violación en la oportunidad del pago al Sistema Integral de Seguridad Social.

Decreto 1670 del 14 de mayo de 2007 Artículo 1: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección social para aportantes con más de 200 cotizantes efectuarán los pagos en las fechas establecidas, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit.

Ley 100 de 1993 Art. 22 "Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que

expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

La Constitución Política establece en su artículo 48, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, el cual se encuentra caracterizado como un derecho prestacional y progresivo. Este es un servicio público esencial irrenunciable, cuya prestación la podrán realizar entidades públicas o privadas, siendo sus recursos de naturaleza parafiscal es decir de destinación específica y por ello no se pueden utilizar para fines diferente a ella.

De conformidad con el mandato constitucional se expide la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.", que ratifica la naturaleza de derecho y servicio público irrenunciable, la cual en su artículo 6 prevé como objetivos del mismo entre otros, garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema. El artículo 8º de la ley en cita, establece que el Sistema de Seguridad Social Integral, está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esta ley.

Del Sistema General de Pensiones Respecto del Sistema General de Pensiones, el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.", dispone: "Artículo 1º. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 11. "Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. (...)"

El artículo 2º de la Ley 797 de 2003, modificó y adicionó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en la cual se estableció como una de las características del Sistema General de Pensiones, que cabe resaltar es que la "(...) afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes."

Adicionalmente el artículo 3º de la citada Ley 797, modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, precisa entre otros, que las personas vinculadas mediante contrato de trabajo serán afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones. El artículo 4º de la Ley 797 modificó el artículo 17 de la Ley 100, relacionado con la obligatoriedad de efectuar las cotizaciones por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, por cuanto el derecho pensional se adquiere por el cumplimiento de los requisitos, es decir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

La Ley 100 de 1993 en el artículo 22 contempla la obligación del empleador en el pago de aportes a los trabajadores a su servicio, manifestando lo siguiente: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Frente a la sanción moratoria el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, indica: "Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso..." (...) "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo." El no pago de los aportes al Sistema General de Pensiones en oportunidad, hará acreedor al empleador de una sanción moratoria, cuyo cobro corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, cuya liquidación prestará mérito ejecutivo (artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993).

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia claramente la violación de las normas anteriormente descritas en cuanto a seguridad social y surtidos los trámites procesales conforme a la ley 1437 de 2011, modificada la etapa de pruebas por la ley 1610 de 2013, se logró establecer en su contestación de alegatos de la querrela y con la documental aportada la confirmación de las faltas anteriormente descritas.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Valoradas y analizadas las pruebas aportadas por la empresa este despacho logra establecer que en un inicio de la investigación y al ser requeridos los pagos y aportes a la seguridad social de los trabajadores que en ese momento laboraban en la empresa en la planta ubicada en el Km 2 vía Briceño- Zipaquirá Parque Industrial Tibitoc Bodega 24, no los acreditó a pesar de ser descontados a los trabajadores y solo después de la formulación de cargos esta acredita los pagos donde se logró evidenciar moras hasta de treinta y dos (32) días calendario, quedando claramente demostrado que los trabajadores estuvieron desprovistos del sistema de seguridad social por más de treinta días y más grave aún sin sus pagos a la Arl, pruebas que se pueden observar en las planillas integradas de autoliquidación y aportes (Folio.104-130).

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizados y valoradas las pruebas, así como las normas vulneradas constituye objeto de actuación la presunta vulneración a de los siguientes deberes:

1. Haber incurrido en la presunta violación al mandato previsto en el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 56, el cual dispone, que es obligación de los empleadores brindar protección y seguridad a sus trabajadores.
2. haber incurrido en presunta violación al mandato previsto en el Decreto 1772 de 1994, organizado por el Decreto 1295 de 1994, en relación con la obligación por parte del empleador de pagar las respectivas cotizaciones a sus trabajadores al sistema general de riesgos laborales desde el momento en que nace el vínculo laboral entre ellos.
3. De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la presunta sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por incumplimiento y mora en el pago de los aportes de riesgo comprendidos entre 2017 y 2018.
4. La empresa **TECNOPACK S.A.S.** vulnero los derechos de sus trabajadores por cuanto no cumplió con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del termino estipulado en las normas legales vigentes como se logro establecer en las planillas integradas de autoliquidación las cuales acredito a este despacho de manera extemporánea la empresa (**Folio.104-130**), en las cuales claramente se puede observar moras hasta de más un mes
5. La obligación de cotizar al sistema de seguridad social y de Riesgos laborales deriva de su existencia del trabajo destinado a proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y de los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.
6. Por lo anterior procedió este despacho a valorar las pruebas sobre las normas jurídicas vulneradas a los trabajadores conforme a lo enunciado en el "Artículo 48 Constitución Política de

Colombia. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social." Consecuentemente los artículos 17 del C.S.T. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". El art. 57 numeral 9 y el art. 485 Incumplimiento y violación en la oportunidad del pago al Sistema Integral de Seguridad Social: Decreto 1670 del 14 de mayo de 2007 Artículo 1: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección social para aportantes con más de 200 cotizantes efectuarán los pagos en las fechas establecidas, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit.

7. Finalmente, la Ley 100 de 1993 Art. 22 Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

En materia Laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que las establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de realizar el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, a la cual, se encuentra afiliado o ha afiliado a sus trabajadores.

AUTORIDADES QUE EJERCITAN LA FACULTAD SANCIONATORIA. La vigilancia y el control del cumplimiento y el control del cumplimiento de estas normas y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio, lo determinen.

Al respecto, se tiene como fundamento el contenido en el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 ARTICULO 13. "SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: *El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones...*"

En el caso sub exánime, la conducta se materializa, con el hecho de no haberseles pagado a tiempo los valores correspondientes a los aportes a la seguridad social y riesgos laborales y constituir la mora correspondiente a los periodos 2017-2018, por parte de la empresa **TECNOPACK S.A.S.**

GRADUACION DE LA SANCIÓN

El artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 señala: "**Multas.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 reza: "GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TECNOPACK S.A.S.**, titular del número de identificación tributaria: 800232360-4, y domicilio en Tocancipá (Cundinamarca), según certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, en el KM 2 VIA BRICEÑO-ZIPAQUIRÁ PARQUE INDUSTRIAL TIBITOC BODEGA 24, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **TECNOPACK S.A.S** multa de doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes correspondiente a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.623.200)** con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **TECNOPACK S.A.S.** y/o los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosa Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los recursos de apelación ante este despacho o el de apelación ante el superior jerárquico (DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA) interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO PIZA RIVERA

Coordinador Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos - Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto/transcribió: ~~Calixto~~ Inspector (a) de Trabajo.
Revisó y aprobó: Coordinador PIVC-RCC